



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente proceso acumulado surtido el traslado ordenado en auto precedente de los (2) dictámenes periciales de pruebas de ADN realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

BREVES CONSIDERACIONES

Respecto al dictamen del estudio genético de ADN, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Luz Marina Jaramillo Salgado, parte demandante en el proceso Rad. 2355531840012021-00003-00, y la muestra de los restos óseos del difunto Elías Muñoz Arrieta (QEPD) autorizada por este despacho, se tiene que el mencionado traslado surtió en silencio.

Por otro lado, respecto del dictamen No. DRBO-GGEF-2202000212 practicado por el laboratorio de genética del INML y CF al grupo familiar compuesto por la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, su madre la señora Nelly del Carmen Mercado Gamboa y el remanente de la muestra de los restos óseos del finado Elías Muñoz Arrieta (QEPD), se recibe solicitud presentada por el abogado Antonio Del Cristo Castrillón, apoderado de la demandante Seudy Patricia Mercado Gamboa, estando dentro de dicho término de traslado.

Indica el apoderado que objeta el dictamen, pide una nueva exhumación del cadáver del fallecido en referencia y la práctica de un nuevo dictamen pericial de ADN a su costa; por cuanto no está de acuerdo con la realizada por el INML y CF.

Frente a la mencionada solicitud de la parte demandante, los demandados por intermedio de su apoderada, allegan memorial donde se pronuncian frente a cada uno de los hechos esgrimidos por la parte demandante y su desacuerdo con las resultas del dictamen No. DRBO-GGEF-2202000212 practicado por el laboratorio de genética del INML y CF; y aporta copias de resultados de pruebas de ADN realizadas de manera particular entre los demandantes y el finado, que se confirman con el resultado de Medicina Legal.

CASO CONCRETO

En cuanto al dictamen del estudio genético de ADN No. DRBO-GGF-2102001401 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Luz Marina Jaramillo Salgado, parte demandante en el proceso Rad. 2355531840012021-00003-00, por haberse surtido en silencio el traslado, se procederá conformidad con el art. 386 del CGP a impartirle aprobación.

Respecto al dictamen No. DRBO-GGEF-2202000212 practicado por el laboratorio de genética del INML y CF al grupo familiar compuesto por la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa procederá el despacho a pronunciarse frente a los solicitado por el apoderado de la demandante.

En primer lugar, manifiesta el apoderado de la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa que objeta el resultado de la prueba de ADN No. DRBO-GGEF-2202000212 practicada por el laboratorio de genética del INML y CF, frente a lo que el despacho debe indicar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 228 del CGP concordado con 386 ibídem dentro del término de traslado del dictamen pericial de la prueba genética, sólo se podrá solicitar su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costas del interesado.

En segundo lugar, respecto al uso de remanentes utilizado de la muestra tomada del cadáver del señor Elías Muñoz Arrieta (QEPD) para lograr el dictamen No. DRBO-GGEF-2202000212, se tiene que, revisado el expediente desde la admisión de la demanda en fecha 19 de octubre de 2021, las partes guardaron silencio quedando en firme dicha decisión, por lo que ahora, no pueden existir reparos respecto a ello.

No solo la parte interesada no dijo nada, además, la entidad a cargo del estudio genético consideró que la muestra ya tomada era idónea y por ende suficiente para lograr el estudio del cual resultó el dictamen objeto de este pronunciamiento y frente a la toma de dicha muestra se dan los requisitos de que habla el parágrafo del artículo 2º de la ley 721 de 2001.

Ahora bien, en tercer lugar, con respecto a la solicitud de una nueva prueba y una eventual nueva exhumación del cadáver del presunto padre por otro laboratorio, encuentra el despacho de conformidad con el art. 386 del CGP, que la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante no cuenta y adolece de la carga argumentativa que le impone la norma sub examiné a quien solicita un nuevo dictamen.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-476 de 2005, sostuvo:

“(...) es claro para la Corte que la Ley 721 de 2001 no da por establecido que existan ya exámenes antropoheredo-biológicos que determinen científicamente y de manera indiscutible la paternidad o la maternidad en relación con una persona en particular. Por ello desde su artículo 1º, que introdujo una nueva redacción al artículo 7º de la Ley 75 de 1968, ordena al juez decretar la práctica de los exámenes en virtud de los cuales se obtenga como resultado un “índice de probabilidad superior al 99.9%” en los procesos adelantados para establecer la una o la otra. Deja pues el legislador la posibilidad de que exista, aunque lo sea en ínfima parte, una posibilidad en contrario, en cuyo caso la filiación, no queda entonces establecida plenamente y con certeza absoluta con la prueba científica ya señalada, aun cuando lo que sí queda establecido es la existencia de una probabilidad en grado tal que se aproxime con inmensa posibilidad de acierto a la realidad.”

Así mismo, esa corporación, en Sentencia C-122 de 2008, señaló:

“La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica. La remisión a la Ley 721 de 2001 ha de entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.”

En ese contexto, el resultado de la prueba de ADN, no es definitiva e irrefutable, pues mírese que en la parte final del numeral 2º del artículo 386 del CGP., se permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados, en fundamento al principio de contradicción de la prueba, no obstante, quien pretenda desvirtuarlo a través de la realización de un segundo dictamen, tiene una carga adicional, y es precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen.

Definitivamente, no es suficiente con solo decir que no se está de acuerdo con un dictamen, es deber de la parte precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen, y de ninguna manera el indicar que el dictamen es enredado o que las partes le indiquen que tienen certeza de los vínculos filiales constituye una argumentación válida que de alguna manera permita evidenciar la necesidad de un nuevo dictamen.

CLASE DE PROCESO: INVES. DE LA PATERNIDAD
PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO:2355531840012021-00159-00
ACUMULADO: 2355531840012021-00003-00

Teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, no se accederá a la solicitud de un nuevo dictamen.

No obstante, dentro del presente proceso, ya existe un dictamen pericial ordenado de oficio por el despacho y rendido por el INML y CF, se requerirá a este para que en un término prudencial aporten con destino al presente el registro de cadena de custodia, registro fotográfico y se aclare por parte del instituto el dictamen frente a los reparos realizados, para lo cual se le remitirá el documento contentivo de la objeción al dictamen.

En consecuencia, el juzgado dispone;

1. Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN No. DRBO-GGF-2102001401 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a Luz Marina Jaramillo Salgado parte demandante en el proceso Rad. 2021-00003-00 y la muestra de los restos óseos del difunto Elías Muñoz Arrieta (QEPD).
2. No acceder a la realización de una nueva exhumación y un nuevo dictamen pericial para establecer el perfil genético señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, respecto de su presunto el finado Elías Muñoz Arrieta (QEPD), por las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.
3. Oficiese al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para que a la mayor brevedad remitan el registro de cadena de custodia, registro fotográfico y se aclare por parte del instituto el dictamen pericial prueba de ADN No. DRBO-GGEF-2202000212 frente a los reparos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Código de verificación: **38ad10c081469577efec3c797f7c3c3f8c6cdda99064559fcf77face44aeb9e**

Documento generado en 22/06/2022 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>